

Santiago, trece de julio de dos mil veintitrés.

Al escrito folio 188570-2023: a todo, téngase presente.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos séptimo a noveno, que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

1°.- Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 31 del Código Procesal Penal, cualquier interviniente puede proponer para sí otras formas de notificación, que el tribunal puede aceptar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión.

2°.- Que como se aprecia de los antecedentes incorporados y lo expresado por los comparecientes en estrados, el amparado fue notificado por el estado diario de su obligación de comparecer a la audiencia de juicio oral, por cuanto se le dio in curso en el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, atendido que no fue habido en el domicilio señalado por él en la audiencia de preparación de juicio oral, llevada a cabo en el Juzgado de Garantía, sin reparar que en dicha oportunidad el acusado señaló una forma de notificación distinta, que consistía en un correo electrónico, la que fue aceptada por el tribunal, debiendo en consecuencia citarlo de esa manera.

3° Que, no consta que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal haya notificado al acusado en la forma señalada por éste, pues se limitó, al constatar que no era habido en el domicilio fijado por el imputado, a dar in curso en el apercibimiento del citado artículo 26, procediendo a su notificación por el estado diario, de lo que se sigue que el tribunal no estaba facultado para disponer una orden de detención por la ausencia del imputado, desde que no se le dio a conocer la citación a la audiencia de juicio oral al correo electrónico



señalado por el amparado, no obstante haberse aceptado esa manera especial de notificación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, en el Ingreso Corte N° 100-2023, en cuanto rechaza el recurso de amparo interpuesto en favor de Miller Iván Castaño Jaramillo, y **en su lugar se declara que éste queda acogido**, dejándose sin efecto la resolución dictada en la audiencia de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, que despachó orden de detención en contra del amparado, debiendo el tribunal expedir la correspondiente contraorden de detención y fijar una nueva audiencia de juicio oral, notificando al acusado en la forma señalada por él.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, una vez hecho, devuélvase.

**Rol N° 149.608-2023.**





PVCXXGNENDK

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Jorge Dahm O., Maria Gajardo H., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, trece de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a trece de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

